



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 06 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0398

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OTONIEL DOMINGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS
MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00053**-00

Buga, Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Otoniel Domínguez Escobar contra Cosmitet Ltda, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

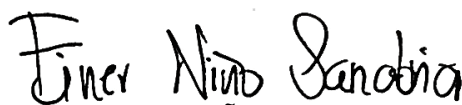
Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Amparo López Espejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.185.197 y la Tarjeta Profesional número 85.165 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00053](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 072** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Le comunico que se persigue la sustitución pensional de un docente pensionado por la Secretaria de Educación del Cauca cuando prestaba sus servicios en el Municipio de Guapi en el Departamento del Cauca. Sírvasse Proveer.

Buga, Valle, 06 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0400

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00028**-00

Buga, Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que carece de competencia por el factor territorial para conocer este asunto, en razón a lo normado en el artículo 5.º del CPT y de la SS que indicó «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.».

En el caso objeto de estudio advierte el Despacho que la demandada Secretaría de Educación del Departamento del Cauca tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en el mentado departamento; por otra parte, con relación al último lugar donde prestó el servicio el causante para la demandada, según la Resolución núm. 2878-12-2016 del 20 diciembre de 2016 expedida por la Gobernación del Cauca (Archivo digital 2), fue en el municipio de Guapi, Departamento del Cauca.

Así las cosas, colige el Juzgado que es competente el Juez de Popayán al mantener la demandada su domicilio en esa ciudad o el Juez de Guapi lugar en el que la persona fallecida, previo a consolidar la pensión de jubilación y que hoy se anhela sustituir, prestó sus servicios como trabajador en ese municipio. Por tanto, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, y le corresponde a la parte actora elegir a cuál de esas dos instancias debe conocer de la acción.



Por consiguiente, el Juzgado rechazará la presente demanda por razón del territorio, y previo a remitir las diligencias, requerirá a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva elegir el municipio de Popayán o de Guapi, ambos del Departamento del Cauca, para efectos de cumplir con la remisión al juez competente y de su elección.

En todo caso, el Juzgado advertirá a la parte actora que, en caso de no manifestarse sobre el particular, la Secretaría remitirá las diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Popayán, Cauca, y para que la reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que es el municipio más cercano a su lugar de domicilio o residencia indicado en el acápite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo. Requerir a la parte demandante para en el término de tres días elija a que ciudad deben remitirse las diligencias, a la ciudad de Popayán o Guapi, Cauca.

Tercero. Advertir a la parte actora que sí en el término de tres días no informa lo pertinente, la Secretaría remitirá las diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Popayán, Cauca y **anotar** su salida en los libros radicadores.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00028](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Avidesa de Occidente SA presentó incidente de nulidad por indebida notificación (Archivo digital 13). Sirvase proveer.

Buga, Valle, 06 de mayo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0397

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL
DEMANDADO: AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00352**-00

Buga, Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se correrá traslado a la parte demandante, conforme a lo indicado en el artículo 134 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, del incidente de nulidad propuesto por la demandada, Avidesa de Occidente SA, quien argumenta que se ha incurrido en una indebida notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por la parte demandada Avidesa de Occidente SA por el término de cinco (05) días, para los fines pertinentes.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2018-00352](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 072** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Mayo/2024
La Secretaria.